



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
NEIVA HUILA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía de ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C Nit. 813.002.895-3 contra DANIEL FELIPE CAMACHO GONZALEZ y JHONNY JULIAN ROJAS RIVERA. Radicación 41001-41-89-004-2020-00759-00.

Teniendo en cuenta la solicitud del demandado JHONNY JULIAN ROJAS RIVERA, se

**RESUELVE:**

1º. NO ATENDER la petición de informarle sobre embargos y otros, ya que no manifiesta que conoce el auto de mandamiento de pago o que se notifica del mismo, tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso para notificarlo por conducta concluyente.

2º. REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación personal en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, pues se evidencia en los documentos aportados que esta no se ejecutó conforme a la norma citada, ya que no se enviaron completos los anexos para el traslado y además no se hizo la advertencia del inciso 3º. sobre "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Además no aportado la constancia de entrega expedida por la empresa de correos.

Así las cosas, analizando la norma antes citada y los documentos allegados al expediente, tenemos que recordarle al ejecutante que la debida notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica, además de un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones

**NOTIFIQUESE.**

La Jueza,

**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ**

LilianaQ.